

AMPARO EN REVISIÓN:  
240/2019  
QUEJOSO Y RECURRENTE:  
\*\*\*\*\*

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

Ciudad de México<sup>1</sup>. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente \_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve.

## SENTENCIA

(...)

**QUINTO. Procedencia del recurso.** El presente recurso es procedente, en razón que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, respecto de la cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre el tema de constitucionalidad planteado por tratarse de una ley general y porque no existe criterio definido sobre el tópico; a saber, el artículo 14 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y

---

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán su denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en específico de la porción normativa “al que produzca material pornográfico”.

**SEXTO. Procedencia del juicio de amparo.** De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo y dado que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **asumió jurisdicción** para conocer del problema de constitucionalidad planteado en el juicio, está en condiciones de emprender un análisis oficioso respecto de las causales de improcedencia.

Así, se advierte que en el caso **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el **artículo 61, fracción XIV**, de la Ley de Amparo, únicamente por **lo que hace a la impugnación de constitucionalidad** del artículo 14 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, debido a que la parte quejosa **consintió el primer acto de aplicación de la norma que tildó de inconstitucional**, por lo que, en la materia de la revisión, debe **revocarse** la sentencia recurrida y **sobreseer** el juicio de amparo indirecto del que deriva este recurso, en términos del numeral 63, fracción V, de la citada Ley. Dichos preceptos son del contenido siguiente:

**“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**  
(...)

**XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente,** entendiéndose por tales **aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.**

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, **sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo** dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; (...)"

**“Artículo 63.** El **sobreseimiento** en el juicio de amparo procede cuando:  
(...)"

**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.  
(...)"

La causa de improcedencia antes citada, indica que el juicio de amparo es improcedente cuando las **normas generales o actos, causantes del perjuicio en la esfera jurídica que alega el quejoso, han sido consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales **aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.**

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de Tesis 58/2011**<sup>2</sup>, -bajo el supuesto de la ley de amparo abrogada- sostuvo que la impugnación vía acción de una ley o norma general como acto destacado sólo puede hacerse valer en el amparo indirecto o biinstancial, ante los jueces de distrito, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>; en este supuesto, se llaman a

<sup>2</sup> Fallada el 22 de noviembre de 2012. Ministro Ponente: Franco González Salas.

<sup>3</sup> Actualmente artículo 107 de la Ley de Amparo.

juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general, a efecto de que puedan defender su constitucionalidad.

Asimismo señaló, que el efecto de una eventual concesión del amparo en el supuesto en comento, será el de declarar inconstitucional la ley reclamada como acto destacado, dejando insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo el dispositivo legal hasta que se reforme.<sup>4</sup>

En relación con el amparo directo, que de los artículos 73, fracción XII, párrafo último, 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se pone de manifiesto que aquél procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, en el que podrá plantearse en vía de conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamada; asimismo, que en el juicio de amparo directo se permite impugnar normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución

---

<sup>4</sup> Véase la tesis de rubro y texto: LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. **En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, enero de 2006, pág. 729. Tesis: 1a. CLXXXII/2005.

recaída a los recursos o medios de defensa legal interpuestos contra el primer acto de aplicación de ellas.

De lo anterior descuello que en el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que aplicados a la materia del juicio de garantías, se traducen en que el ejercicio de esa acción se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley aplicada un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada, esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la ley es, sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general impugnada en vía de conceptos de violación, otorgando respecto de éste el amparo y dejando intocada la ley, la que no es materia aislada de concesión o negativa de la protección federal y, por tanto, lo determinado respecto de ella sólo trasciende al fallo reclamado, sin más efecto que obligar a la responsable a no aplicar la norma general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Destacó que la mencionada particularidad tuvo su origen en que el juicio de amparo directo se concibió como un medio para regular exclusivamente la constitucionalidad de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio respectivo, no así para impugnar la constitucionalidad de las leyes; sin embargo, la práctica judicial, puso de manifiesto que esa limitación provocaba la transgresión a la garantía de defensa que tenía en su favor el gobernado, puesto que no evidenciada la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad, es decir, no demostrado que la autoridad se

apartó de la ley que rige su función, porque aplicó correctamente el ordenamiento jurídico procedente, el quejoso nada podía argumentar contra la ley aplicada en su perjuicio y tenía que resignarse de esa forma a la negativa del amparo, por más que aquélla fuera inconstitucional.

Por tal motivo, se introdujo la idea esencial que condujo a la reforma tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo en lo concerniente a permitir, por excepción, que de encontrarse debidamente aplicada la ley por la autoridad responsable, el quejoso pueda cuestionar la constitucionalidad de la norma general a efecto de que, de demostrar su aserto, se declare la inaplicación de la ley que se estima inconstitucional y se le otorgue el amparo, no por defectos de legalidad, sino con motivo de que la ley resulta contraria al Texto Fundamental.

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, el Tribunal Pleno puntualizó que la particularidad sobre la que descansa la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de normas es incompatible con el amparo directo, ya que en éste lo que se reclama como acto destacado no es la ley sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma ya que ésta sólo es reclamada vía excepción a través de los conceptos de violación.

Por consiguiente, no puede aplicarse en el juicio de amparo directo la inoperancia de los conceptos de violación referentes a aspectos de inconstitucionalidad de normas cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que sean un segundo o ulterior acto de aplicación, en términos de la

fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que esta causa de improcedencia se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el amparo directo, habida cuenta que no obstante una previa aplicación, en todo momento debe verificarse que haya sido en perjuicio del particular.

Sobre tales premisas, es inconcuso que los planteamientos que se realicen vía conceptos de violación con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de una norma legal en amparo directo, no deben declararse inoperantes por virtud de que la resolución definitiva no sea el primer acto de aplicación, pues este sistema rige únicamente en el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, no en los juicios de amparo directo, toda vez que los planteamientos conducen al tribunal a conceder o negar el amparo respecto de la sentencia, mas no respecto del precepto analizado, que se reitera, no se reclama como un acto autónomo de las autoridades.

**Una vez dicho lo expuesto**, tal como se ha reseñado anteriormente en el capítulo de **antecedentes**, de autos se desprende que en en proveído de dos de marzo de dos mil diez, se dio inicio al proceso penal **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** (quejoso ahora recurrente) como probable responsable en la comisión del delito de **TRATA DE PERSONAS** en su hipótesis **AL QUE PRODUZCA MATERIAL PORNOGRÁFICO** previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, del que conoció la Juez Décimo Octavo del Distrito Federal.

El veintinueve de julio de dos mil catorce, se puso a disposición de la Juez de la causa al indiciado \*\*\*\*\*

(peticionario); el treinta siguiente, se le tomó su **declaración preparatoria** y por resolución de cuatro de agosto de ese año, se decretó auto de **formal prisión** en su contra.

Inconforme con la determinación anterior, el indiciado **promovió juicio de amparo indirecto** el veinticinco de agosto de dos mil catorce, del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el toca \*\*\*\*\* , el cual, mediante sentencia de veintinueve de enero de dos mil quince, negó la protección constitucional solicitada. Determinación que fue confirmada a través del **recurso de revisión \*\*\*\*\*** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de veintitrés de abril de dos mil quince.

Seguido el proceso penal, el doce de mayo de dos mil quince se reanudó el procedimiento en la causa y se pusieron los autos a la vista por haberse declarado **cerrada la instrucción** el tres de febrero previo.

Una vez que las partes formularon sus conclusiones, **el veintiuno de julio de dos mil quince se dictó sentencia definitiva** en la que **se condenó** a \*\*\*\*\* a una pena total de \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* meses y \*\*\*\*\* días de prisión y \*\*\*\*\* de multa equivalentes a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*); a la reparación del daño moral y lo absolvió por el daño material, se negaron los sustitutivos de la pena de prisión, así como el beneficio a la suspensión condicional de la ejecución de la misma y por último, se ordenó la suspensión de los derechos políticos del sentenciado.



La anterior determinación **fue modificada, a través del recurso de apelación** \*\*\*\*\* del índice de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el once de diciembre de dos mil quince.

Posteriormente, el quejoso promovió juicio de amparo directo del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con el número \*\*\*\*\* , el que en sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete concedió el amparo para efectos y **ordenó la reposición del procedimiento** penal a partir de la etapa de preinstrucción (incluido el auto de radicación) por considerar que, aun en los supuestos de competencia local, para la investigación y proceso penal serán aplicables supletoriamente a la ley general de trata, **las disposiciones federales**; siendo el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

En cumplimiento a lo antepuesto, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dejó insubsistente la sentencia dictada en su recurso de apelación y ordenó la reposición del procedimiento penal.

En auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Juez Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México repuso el procedimiento penal desde el auto de radicación y, a efecto de restituir al indiciado en sus derechos violados dado que su puesta a disposición ante ese juzgado se debió al cumplimiento de la orden de aprehensión de diecinueve de diciembre de dos mil trece (acto que fue declarado inválido), se ordenó la **excarcelación** del inculpado y se **negó la orden de aprehensión** para que el Ministerio Público, de estimarlo

prudente, subsanara las deficiencias técnicas tocantes al ordenamiento aplicable.

En esa tesitura, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 03 de la Agencia FTP-5 de la Fiscalía Central de Investigación para el delito de Trata de Personas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ejerció acción penal sin detenido y solicitó nuevamente a la Juez de la causa (bajo la ley adjetiva aplicable al caso) librara orden de aprehensión, en contra de \*\*\*\*\*. Por resolución de misma fecha, se libró **orden de aprehensión** en su contra por el delito imputado.

El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se puso a disposición de la Juez de la causa al indiciado \*\*\*\*\* , se le tomó su **declaración preparatoria** y ese día se decretó auto de **formal prisión** en su contra.

**La anterior determinación, así como la impugnación** del artículo 14 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, **son los que constituyen los actos reclamados en el amparo indirecto, cuya sentencia se impugna mediante el presente recurso de revisión.**

En ese orden de ideas, para esta Primera Sala queda de manifiesto que la **constitucionalidad** de la norma que ahora pretende plantear el quejoso y recurrente, **debió impugnarla a través de la promoción de su demanda de amparo directo** y en caso de que se hubiera omitido su análisis, al ser de mayor beneficio la inconstitucionalidad del tipo penal por el cual fue enjuiciado, **debió**

**interponer el recurso de revisión**, para efecto de esta Suprema Corte analizara el tema de constitucionalidad que subsistía; **y, no mediante la posterior promoción de la presente vía (demanda de amparo indirecto)** -de la que deriva la presente revisión- pues el origen del presente juicio se debió a que la autoridad responsable, atendiendo a lo estrictamente señalado por el Tribunal Colegiado, **repuso el procedimiento penal** a partir de la etapa de preinstrucción (incluido el auto de radicación).

Sin embargo, a juicio de esta Sala, el aquí recurrente debió impugnar lo tocante a la **inconstitucionalidad del precepto** en el primer juicio de amparo directo y no a través del amparo indirecto subsecuente, **pues el perjuicio de la norma se actualizó en un primer momento** a través de la **sentencia definitiva** de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el recurso de apelación **\*\*\*\*\***, el once de diciembre de dos mil quince que fue impugnada en el **juicio de amparo directo** del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con el número **\*\*\*\*\***, **debido a que su impugnación podía eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado o podía concederle un mayor beneficio frente a lo ya obtenido, al poderse modificar la situación jurídica del quejoso en relación con la ley reclamada, el acto aplicación cuestionado y todos los actos posteriores.**

En efecto, en la **Contradicción de Tesis 4/2002/-PL<sup>5</sup>**, el Pleno der este Alto Tribunal, entre otras cosas, expuso que para considerar aplicada una ley es menester que de manera expresa o, incluso, tácita, se actualicen las hipótesis normativas correspondientes, esto

---

<sup>5</sup> Resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de 24 de mayo de 2002, Ministro ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.

es, que **se generen en relación con el gobernado los efectos norma**, regulando o sancionando una situación jurídica concreta; luego, el primer acto de aplicación, será aquél en que por primera vez se actualice esa hipótesis normativa.

En otras palabras, para distinguir el primer acto de aplicación de una norma general, debe atenderse a la fecha de emisión del acto autoritario donde se actualice la hipótesis legal para tildar de inconstitucional la norma, con la aclaración de que para promover el amparo **es también necesario que esa aplicación cause perjuicio** al quejoso, de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de garantías, consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, conforme al cual el juicio de amparo sólo puede promoverse cuando se afecte el interés jurídico del particular.

En esa tesitura, el primer acto de aplicación de una ley, que permite reclamarla en el juicio de amparo, es aquél en que por primera vez se actualizó la hipótesis normativa en perjuicio del particular, por lo que debe existir plena evidencia, para su impugnación, de que se trata del primer acto en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio del quejoso.

De este asunto surgió la tesis 2a. LXX/2002<sup>6</sup> de rubro “**AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE**

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVI, Julio de 2002, pág. 445. **De texto:** Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse

**PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO”** que se cita en lo conducente, pues permite dilucidar –medularmente- dichas cuestiones.

Es así, que en el caso que se trata, a pesar de que el Tribunal de amparo no analizó el fondo del juicio, lo cierto es que el **recurrente tenía la obligación de impugnar en la sentencia respectiva la constitucionalidad que ahora pretende**; sin embargo, no lo hizo, por lo que -desde la óptica de esta Sala- **consintió la aplicación de la norma en su perjuicio** y por tanto, no es posible impugnarla en la presente instancia constitucional.

Se afirma de tal manera lo que precede, pues si bien, en el juicio de amparo es posible impugnar normas generales, actos u omisiones cuando vulneren derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, inclusive, cuando esa vulneración se origine por la contravención al régimen de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

Lo cierto es, que la improcedencia de dicho mecanismo, según lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **conlleva la actualización de un impedimento técnico** para que el órgano jurisdiccional analice y resuelva la cuestión planteada en la demanda y, por ende, supone algunas circunstancias -de hecho o de derecho- que impiden que la parte quejosa logre la satisfacción de su pretensión

---

improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso.

mediante la acción de amparo e implica, según el momento procesal, el desechamiento de aquélla o el **sobreseimiento en el juicio**.

En ese orden de ideas, la quejosa, a pesar de haberse inconformado con la sentencia definitiva a través de la promoción del juicio de amparo directo, tuvo que haber impugnado la constitucionalidad de la norma a través de ese acto de aplicación por ser el **momento procesal** oportuno para ello ya que se actualizaba en su perjuicio.

Por lo que, se insiste, resulta **improcedente** el juicio de amparo origen de la presente revisión y es dable establecer una relación de causalidad entre dicho juicio y el consentimiento de la norma por no haberse impugnado en la **sentencia definitiva** emitida con anterioridad.

En lo **conducente**, se cita la tesis 2a. CLXXV/2000<sup>7</sup> de rubro y texto siguientes:

**LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.** Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición

<sup>7</sup> Criterio que esta Primera Sala comparte. **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pág. 447.

aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.

En mérito de lo anterior, ante la situación por la cual es evidente que la parte quejosa **consintió** dichos actos en la presente instancia constitucional, **se actualiza** la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XIV** de la Ley de Amparo y en consecuencia, acaece un motivo de **sobreseimiento** en términos del numeral 63, fracción V, de la citada Ley.

Así, agotado el tema materia de la competencia de esta Primera Sala, debe puntualizarse que la parte quejosa planteó agravios dirigidos a combatir **el auto de formal prisión o preventiva** de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictado en la causa penal **\*\*\*\*\*** seguida en su contra; por lo que debe de reservarse jurisdicción al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, a efecto de que se pronuncie respecto de las cuestiones de legalidad correspondientes al acto impugnado, en tanto versan sobre aspectos de los que no compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso de revisión, en lo tocante a la inconstitucionalidad planteada del artículo 14 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

**TERCERO.** Se **reserva** jurisdicción al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que resuelva el resto de los argumentos de disenso que no atañe a la competencia de este Alto Tribunal.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

***NIPR/mavd***

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*